

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 13 de 2024

CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN POR VÍA JUDICIAL
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00132-00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y
CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LINO ARIAS
PINZÓN

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, y no existiendo prueba pendiente por practicar, se impone al Despacho proferir sentencia anticipada en primera instancia, dentro del proceso de la referencia. Con tal fin se evocan estos,

2. ANTECEDENTES

2.1. EI INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra LINO ARIAS PINZÓN, para que se ordene la expropiación de una zona de terreno a segregarse del predio de mayor extensión identificado con la ficha predial No. DVS-TC-7-3 de fecha 29 de agosto de 2014, elaborada por DEVISAB, para el tramo 7, del predio denominado el “EL PARQUEO” ubicado en vereda EL Rosario – Municipio de Tena - Departamento de Cundinamarca, con una área de terreno requerida de VEINTITRES PUNTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (23.23 M2), área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K77+220.61, y la abscisa final K77+230.65 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; franja comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial:

- **POR EL NORTE:** Del punto 6 al punto 2, en extensión de ONCE PUNTO CERO SIETE (11.07 M) con CAMINO VEREDAL PAYACAL; **POR EL ORIENTE:** Del punto 2 al punto 3, en extensión de DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS (2.55 M), con VÍA ANAPOIMA - MOSQUERA; **POR EL SUR:** Del punto 3 al punto 4, en extensión de DIEZ PUNTO CERO NUEVE METROS (10.09 M) con la SANDRA PATRICIA HERRERA; **POR EL OCCIDENTE:** Del punto 4 al punto 6, en extensión de TRES PUNTO SETENTA Y DOS METROS (3.72 M) con predio de LINIO ARIAS PINZÓN. Predio que se encuentra comprendido entre las abscisas inicial K77+220.61 y final K77+230.65 del Tramo 7.

Así mismo, solicitó que en la sentencia se ordene la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, la cancelación de los gravámenes que recaigan sobre el aludido predio y se efectúe la inscripción de la sentencia en el respectivo folio.

De otro lado, la apoderada de la demandante solicitó que se tenga como valor de la indemnización, el del avalúo practicado al inmueble materia de expropiación, durante la etapa de negociación directa con EI INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU por la suma de \$1.895.103,40 M/cte.

2.2 Como hechos en que baso su pretensión, adujo que mediante la Ordenanza 162 de 2013 expedida por la Asamblea Departamental de Cundinamarca, se ordenó "(...) *autorizar al Gobernador declarar de utilidad pública los inmuebles de propiedad privada requeridos para la construcción del tercer carril de adelantamiento para tramos en ascenso de la vía Mosquera - La Mesa - Girardot, que hace parte de las obras de ampliación de la malla vial a cargo del Departamento de Cundinamarca en ejecución del programa: INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PARA LA COMPETITIVIDAD Y LA MOVILIDAD*", y en cumplimiento a ello se expidió el Decreto Departamental No. 264 de 2014, mediante el cual declaran de utilidad pública e interés social algunos predios para el proyecto "TERCEROS CARRILES EN ASCENSO PARA EL TRAMO ANAPOIMA - BALSILLAS (MOSQUERA)".

Continuó señalando que, para la ejecución del proyecto se celebró entre el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA - ICCU y el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB, el contrato de concesión 01 de 1996, cuyo objeto es el de que, el Concesionario realice los estudios, diseños definitivos, reconstrucción y rehabilitación vial, construcción de intersecciones y puentes peatonales en los pasos urbanos, mantenimiento y operación de la carretera Chía-Mosquera-Girardot y Ramal al Municipio de Soacha

Adicionó que, para desarrollar el proyecto antes reseñado, emitió oferta formal de compra No. SAL-2015000002677 del 6 de julio de 2015, notificada personalmente a Lino Arias Pinzón el 17 de julio de 2015; posteriormente se radicó la solicitud de inscripción de oferta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, mediante el Oficio No.SAL-2015- 0000002678 del día 6 de Julio de 2015, siendo registrada en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-74142 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de La Mesa.

Refirió que LINO ARIAS PINZÓN, aceptó la oferta, suscribiendo con el ICCU, representado por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB, promesa de compraventa el día 25 de Septiembre de 2015, por el valor de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PUNTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.895.103.40), suma que corresponde al área de terreno y anexos, y la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$936.297.51), correspondiente a trámites de escrituración y registro de la compraventa a favor de la entidad (ICCU); además, en dicha promesa se pactó un pago inicial del 70% del valor total, pagándose la suma de \$1.981.981 dentro de los 20 días siguientes a la suscripción de la promesa, pago efectuado mediante cheque No. 587818 del Banco de Occidente, y cuyo título no fue reclamado por el beneficiario y se encuentra en custodia en Fiduciaria de Occidente. Por otra parte, explicó que el señor ARIAS PINZÓN realizó la entrega real y material del inmueble, conforme se constata en el acta de fecha 15 de septiembre de 2015.

Así, explicó que debido a que se agotó el trámite para la enajenación voluntaria directa, sin que aquella se lograra debido a que no se firmó la respectiva escritura pública, se profirió la Resolución No. 149 de 2017, notificada por aviso a LINO ARIAS PINZÓN, misma que quedó ejecutoriada el 19 de mayo de 2019, debido a que no se interpuso recurso alguno. Finalmente, señaló que, comoquiera que no fue posible adelantar el trámite de enajenación voluntaria, no es viable reconocer el concepto de daño emergente, calculado para cubrir aquellos gastos de escrituración y registro de la compraventa a favor del ICCU.

2.3 Trámite procesal

Mediante auto proferido el 8 de noviembre de 2017, se admitió la demanda, disponiendo la notificación personal de LINO ARIAS PINZÓN. Posteriormente, acreditada la defunción del demandado (fl. 105 PDF 2), mediante providencia del 13 de febrero de 2023, se ordenó la vinculación de Henry Arias Villamil como heredero determinado de Lino Arias Pinzón y de los herederos indeterminados de aquel, como litis consorte necesarios en el presente asunto.

El señor Henry Arias Villamil, fue notificado personalmente de la demanda y dentro del término de traslado correspondiente, guardó silencio; por su parte, los herederos indeterminados de Lino Arias Pinzón fueron notificados a través de curador ad litem, quien contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

Integrada la litis, mediante auto del 27 de marzo de 2023, se anunció a las partes que este asunto sería resuelto a través de sentencia anticipada, por lo que se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad procesal que fue aprovechada por el apoderado de la activa, quien se ratificó en la totalidad de hechos y pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Determinar si se cumplen los requisitos legales para ordenar, a favor del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, la expropiación de las franjas de terreno, descritas en la demanda.

3.2 Tesis del Despacho

Se debe acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto se encuentra acreditados los presupuestos para acceder a la expropiación por vía judicial, pues se acreditó la legitimación tanto por activa como por pasiva, aunado a que se verificó que el inmueble objeto de las pretensiones se requieren por parte de la entidad actora, para la ejecución de un proyecto de utilidad pública o de interés social, que involucra el desarrollo de la infraestructura vial, al igual que, se demostró que previo a iniciar el trámite de la expropiación, la demandante intentó concretar la enajenación voluntaria con las demandadas, pero ésta no produjo resultados positivos, ante lo cual la actora procedió a iniciar el trámite administrativo y judicial respectivo, tendiente a lograr la expropiación del bien.

3.3 Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Son premisas que informan esta decisión, el artículo 58 de la Constitución Política, los artículos 20, 82 a 102 y 399 siguientes del Código General del Proceso, el artículo 59 de la ley 338 de 1998, el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, las sentencias T-284 de 1994 y C – 750 de 2015 de la H. Corte Constitucional y la Sentencia del cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, entre otras.

4. SUBARGUMENTOS

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis militan en autos y no se observa causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 102 y 399 siguientes del C.G.P.).

Con relación a la legitimación en la causa por activa, prescribe el artículo 59 de la ley 338 de 1998, lo siguiente:

"(...) la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades".

En el asunto *sub-lite*, la demanda la promueve el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, que fue creado por el decreto ordenanzal No. 261 del 15 de octubre de 2008, constituido como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría de Transporte y Movilidad, estructurándose así la legitimación por activa.

Ahora bien, respecto a la legitimación en la causa por pasiva, señala el numeral 1° del artículo 399 del C.G.P., que:

“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”

En este orden de ideas, en el plenario se aportó certificado de tradición y libertad del predio objeto de la controversia (fls. 44 y 45 PDF 02), en el que aparecen como titular del derecho real de dominio el señor LINIO ARIAS PINZÓN, por compra realizada ALVARO RODRIGUEZ mediante escritura pública No. 2367 del 11 de diciembre de 2004, suscrita en la Notaría Única de La Mesa (FL. 185 a 189), configurándose así, en debida forma la legitimación por pasiva.

Ahora, la acción promovida en el presente caso es la de expropiación. El artículo 58 de la Constitución Política permite la expropiación de los bienes de los particulares cuando existan motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

La norma supralegal desarrollada mediante la Ley 388 de 1997, reformativa de la Ley 9 de 1989, en sus artículos 58 a 62 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa competente, expropiar por vía administrativa cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

La ley 1682 de 2013, la Ley 9° de 1989 y el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, entre otras normas¹, contienen los casos por los cuales se puede declarar un bien de interés social o de utilidad pública. Concretamente, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 establece que la declaratoria de interés social o utilidad pública está permitida para los proyectos de infraestructura de transporte, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora.

Al respecto de la expropiación manifestó la Corte Constitucional, en sentencia T-284 de 1994:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de ésta Corporación, la han definido como un instituto, un negocio o una operación de derecho público, por medio de la cual el Estado, por razones de utilidad pública o de interés social, priva coactivamente de la titularidad de un determinado bien a un particular, de acuerdo a un procedimiento específico y previo el pago de una indemnización.”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá así:

“El fenómeno de la expropiación puede ser definido como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa, instituto que para su operancia requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, puesto que el legislador es quien tiene la competencia superior para fijar los motivos de utilidad pública o interés común; la

¹ La ley 1523 de 2012 permite la expropiación para atender desastres, la Ley 160 de 1994 regula la expropiación con fines de reforma agraria, y la Ley 685 de 2001 que hace referencia a la expropiación con fines mineros, entre otras.

administración es la facultada para declarar de manera específica y concreta los motivos de interés público y además debe gestionar la expropiación, y el órgano jurisdiccional debe controlar el cumplimiento de las formalidades, fijar la indemnización, observando el procedimiento de la expropiación.”(subrayas fuera de original)²

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU llevó a cabo todo el procedimiento de enajenación voluntaria, previo a la expropiación judicial de la zona de terreno del bien objeto de la Litis, el cual culminó con la expedición de la Resolución No. 149 del 22 de mayo de 2017 (FL. 168 a 176 del PDF 01), en la que se concluyó la necesidad de adquirir de forma forzosa, por motivos de utilidad e interés social para el desarrollo del proyecto vial “*TERCEROS CARRILES EN ASCENSO PARA EL TRAMO ANAPOIMA - BALSILLAS (MOSQUERA)*”, el inmueble correspondiente a una zona de terreno a segregarse del predio de mayor extensión identificado con la ficha predial No. DVS-TC-7-3 de fecha 29 de agosto de 2014, elaborada por DEVISAB, para el tramo 7, del predio denominado el “EL PARQUEO” ubicado en vereda EL Rosario – Municipio de Tena - Departamento de Cundinamarca, con una área de terreno requerida de VEINTITRES PUNTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (23.23 M2), área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K77+220.61, y la abscisa final K77+230.65 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa

De igual modo, se encuentra que en la antedicha Resolución, se identificó en su parte considerativa, cuál era el área pretendida para adelantar su enajenación voluntaria, y el avalúo que se tuvo en cuenta para determinar la indemnización correspondiente, trabajo pericial, en el que se determinó de forma concreta los linderos particulares de cada una de las zonas requeridas en expropiación, así como la indemnización correspondiente, tanto por el área requerida, así como por el valor de las especies vegetales existentes en el mismo; además, en la citada resolución se advirtió que se adelantaría el proceso de expropiación judicial correspondiente, ante la falta de acuerdo en el trámite de enajenación voluntaria, lo cual radica entonces la competencia en este Juzgado para conocer de la presente disputa.

Así las cosas, hallándose probada la utilidad pública de la obra, el cumplimiento de los procedimientos administrativos que la ley prescribe para este tipo de asuntos, y sin encontrarse dentro del litigio la configuración de ninguna situación de hecho que constituya una excepción que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda (arts. 281 y 282 del C. G. del P.), no puede otra cosa entonces sino ordenarse la expropiación pedida en la demanda, con la consecuente cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue formulada en vigencia del Código General del Proceso, se advierte que lo relativo a la determinación de la indemnización, debe establecerse en la forma que indica el art. 399 núm. 7 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se deben traer a colación los preceptos establecidos por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 750 de 2015 para la tasación de la indemnización correspondiente y la guía del *arbitrio juris* con que se debe proceder en este tipo de asuntos:

[...], por regla general, no puede existir una expropiación sin indemnización previa, desembolso que debe ocurrir antes del traspaso del dominio del bien del privado al Estado.

Las autoridades expropiadoras tienen la obligación de consultar los intereses de la comunidad y del particular afectado con el fin de cuantificar la indemnización justa. Ello se logra con la evaluación de las circunstancias de cada caso y respetando los parámetros que ha expuesto la Corte sobre las características del resarcimiento.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010) Rad. No. 7-03-4182-01/02. Magistrado Ponente: Luís Roberto Suárez González

Por regla general, la indemnización tiene una función reparatoria, de modo que incluye el precio del inmueble, el daño emergente y el lucro cesante. En algunas circunstancias excepcionales, el resarcimiento tendrá un propósito restitutivo o restaurador, y en consecuencia comprenderá la reparación de todos los perjuicios causados con la expropiación, así como la restitución de un inmueble de similares condiciones al perdido. El desembolso máximo se activará cuando se requiere proteger los intereses de los afectados que tienen una especial protección constitucional, por ejemplo las madres cabeza de familia, los discapacitados, los niños o las personas de la tercera edad o se desea expropiar una vivienda sujeta a patrimonio de familia, siempre que esa condición o situación sea determinante para tasar el resarcimiento. En eventos restantes, la indemnización tendrá una función compensatoria, escenario que se presenta cuando la autoridad después de ponderar los intereses en conflicto estima que su cuantificación responde al valor de la cosa perdida, sin reconocer otros perjuicios –daño emergente y lucro cesante-. La observancia de los parámetros descritos eliminará cualquier resquicio de confiscación de la medida expropiatoria.

Dicho esto, en el presente caso se aprecia que, la parte demandada no tiene alguna condición especial que implique a esta sede judicial la realización de un estudio mayor de las circunstancias de hecho que le rodean para la determinación de la indemnización a pagar, por cuanto en este asunto la indemnización que haya de tasarse, lejos de tener una finalidad restaurativa, tiene una función compensatoria, esto es, tal como quedó definido en la jurisprudencia antes citada, se limita a cuantificar el valor del bien expropiado, sin reconocer otros perjuicios tales como el daño emergente y el lucro cesante.

Concretamente sobre el valor de la indemnización que ha de fijarse y el valor probatorio que ha de otorgarse al dictamen pericial aportado junto a la demanda, véase que el Decreto 1420 de 1998, aplicable para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles en los procesos de expropiación por vía judicial, dispone en el artículo 3° lo siguiente:

“La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración”.

Asimismo, en el decreto mencionado se determinó que los encargados de realizar avalúos *“especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación”* (art. 20, ibidem).

Una vez revisado el dictamen pericial adosado por la demandante y suscrito por el perito FLAVIO JOSÉ LUGO BUENDÍA, perteneciente a la sociedad ASESORÍAS INTEGRALES INMOBILIARIAS S.A.S., se observa que éste fue rendido conforme al artículo 226 del C.G.P. (fls. 129 a 148 PDF 01), igualmente, aquel se pronunció de forma concreta y clara sobre el método de valoración utilizado, el valor comercial de los terrenos a expropiar independizando el valor del suelo, el de las especies vegetales encontradas en el inmueble y la inexistencia de edificaciones sobre el mismo y su valor.

Así las cosas, vista la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de los fundamentos adoptados dentro del dictamen pericial allegado junto a la demanda, y atendiendo a que éste no fue objeto de reproche alguno por la parte demandada, este Juzgado acogerá el dictamen pericial aportado por el perito designado por la demandante, debido a que usó el método de comparación o de mercado, se expusieron las características del sector, la reglamentación urbanística y las características del inmueble, y se realizó una investigación económica que incluyó una investigación indirecta del mercado.

Conforme a lo anterior, el avalúo del predio acogido por este Despacho, corresponderá a \$1.895.103,40, dinero que ha sido consignado de forma total para este proceso, según da cuenta el informe de depósitos judiciales adosado al plenario y visto en el PDF 14.

En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas siendo de utilidad pública e interés social la expropiación deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN y, por consiguiente la transferencia forzosa, por motivos de utilidad pública e interés social, a favor del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA ICCU, de la franja de terreno que ha segregarse del predio de mayor extensión identificada con la ficha predial No. DVS-TC-7-3 de fecha 29 de agosto de 2014, elaborada por DEVISAB, para el tramo 7, del predio denominado el "EL PARQUEO" ubicado en vereda EL Rosario – Municipio de Tena - Departamento de Cundinamarca, con una área de terreno requerida de VEINTITRES PUNTO VEINTITRES METROS CUADRADOS (23.23 M²), área debidamente delimitada entre la abscisa inicial K77+220.61, y la abscisa final K77+230.65 y folio de matrícula inmobiliaria No. 166-74142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa; franja comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL **NORTE**: Del punto 6 al punto 2, en extensión de ONCE PUNTO CERO SIETE (11.07 M) con CAMINO VEREDAL PAYACAL; POR EL **ORIENTE**: Del punto 2 al punto 3, en extensión de DOS PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS (2.55 M), con VÍA ANAPOIMA - MOSQUERA; POR EL **SUR**: Del punto 3 al punto 4, en extensión de DIEZ PUNTO CERO NUEVE METROS (10.09 M) con la SANDRA PATRICIA HERRERA; POR EL **OCCIDENTE**: Del punto 4 al punto 6, en extensión de TRES PUNTO SETENTA Y DOS METROS (3.72 M) con predio de LINIO ARIAS PINZÓN. Predio que se encuentra comprendido entre las abscisas inicial K77+220.61 y final K77+230.65 del Tramo 7.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que aparezcan registrados sobre la zona de terreno perteneciente al inmueble cuya expropiación se decretó.

Para efectos de registro, se advierte que el predio de mayor extensión del cual se habría segregado el predio objeto de expropiación fue adquirido por LINIO ARIAS PINZÓN, por compra realizada ALVARO RODRIGUEZ mediante escritura pública No. 2367 del 11 de diciembre de 2004, suscrita en la Notaria Única de La Mesa (FL. 185 a 189), y sus linderos generales corresponden al PREDIO RURAL DENOMINADO EL CAIRO, ubicado en la vereda EL ROSARIO, de TENA (Cundinamarca), el cual le corresponde el FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA Número 166-74142, de La Oficina de Instrumentos Públicos de La mesa (Cundinamarca) cuyos linderos y demás especificaciones corresponden a los siguientes: Con área superficial de 1.409,56, m² y sus linderos son: POR EL ORIENTE: en distancia de treinta y ocho metros con seis centímetros (38,06 mts), limita con camino veredal carretable Honduras - Payacal; POR EL SUR: en distancia de veinte metros con noventa y un centímetros (20.91 mts), limita con finca El Cairo de propiedad del vendedor Álvaro Rodríguez; POR EL SUR OCCIDENTE Y POR EL NOR OCCIDENTE: se va por la orilla de la Quebrada LOS MICOS, en distancias sucesivas de catorce metros con dos centímetros (14.02 mts), catorce metros con ochenta centímetros (14.80 mts), veintiséis metros con noventa y cinco centímetros (26.95 mts) y diez y nueve metros con noventa y dos centímetros (19.92 mts), hasta llegar nuevamente a la camino carretable que se citó como punto de partida y encierra, limitando con dicha quebrada.

*Además, una vez segregado el predio materia de la expropiación, el predio de mayor extensión propiedad del vendedor queda con un área remanente aproximada de MIL VEINTISÉIS PUNTO TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (1.026.33 m²), cuyos linderos son **POR EL ORIENTE**: en distancia de veintiséis metros con noventa y nueve centímetros (26.99 m), limita con camino veredal carretable Honduras – Payacal y con predio cedido en venta al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, entre los puntos 4*

al 6 del plano elaborado por EL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB de fecha agosto de 2014. **POR EL SUR:** en distancia de veinte metros con noventa y un centímetros (20.91 m), limita con finca El Cairo de propiedad del vendedor Álvaro Rodríguez; **POR EL SUROCCIDENTE Y POR EL NOROCCIDENTE:** se va por la orilla de la Quebrada LOS MICOS, en distancias sucesivas de catorce metros con dos centímetros (14.02 m), catorce metros con ochenta centímetros (14.80 m), veintiséis metros con noventa y cinco centímetros (26.95 m) y diez y siete metros con treinta y siete centímetros (17.37 m), entre los puntos 3 al 4 según el plano elaborado por EL CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB de fecha agosto de 2014, hasta llegar nuevamente a la camino carreteable que se citó como punto de partida y encierra, limitando con dicha quebrada.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio, comunicando la presente decisión y adjunte al mismo, la constancia de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, Cundinamarca que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al nuevo inmueble cuya área se segregó en el ordinal PRIMERO de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega definitiva del área segregada del inmueble objeto de expropiación a favor de la entidad demandante.

QUINTO: DISPONER el registro o inscripción de la presente sentencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 166-74142, junto con la respectiva acta de entrega, para que sirvan de título de dominio a la entidad demandante. Líbrese oficio y adjúntese fotocopia auténtica de las referidas providencias a fin de que se habrá el respectivo folio de matrícula a que hay lugar y se hagan las anotaciones correspondientes.

SEXTO: El cumplimiento de las órdenes contenidas en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la presente providencia deberá hacerse de forma conjunta con el registro de esta sentencia.

SÉPTIMO: El valor de la indemnización a entregar corresponde a \$1.895.103,40, los cuales serán pagados en la oportunidad prevista en el art. 399 núm. 12 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Sin condena en costas, por no encontrarse estas causadas.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66292b5833ca3e47607d8b84f1af490794acd8b21c62f4fc2217b91af648a96**

Documento generado en 13/02/2024 01:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>